



CAPITULO IV.

DE LAS SUCESIONES IRREGULARES.

100. En el capítulo que el código civil consagra á las sucesiones irregulares, se trata, en primer lugar, de los derechos que los hijos naturales tienen en los bienes del padre ó de la madre, en seguida de los sucesores que recogen los bienes de los hijos naturales fallecidos sin posteridad. Una segunda sección trata de los derechos del cónyuge que sobrevive y del Estado. Hay que agregar los hospicios, que tienen también un derecho de sucesión. ¿Con qué título estos diversos sucesores recogen los bienes que la ley les defiere? La doctrina les da el nombre de sucesores irregulares, que el código consagra implícitamente al calificar de sucesiones irregulares las sucesiones deferidas á los hijos naturales, á los parientes naturales del hijo natural, al cónyuge que sobrevive y al Estado. La diferencia no consiste únicamente en las denominaciones. Ya veremos que los herederos legítimos tienen derechos y obligaciones que no tienen los sucesores irregulares. Es, pues, de mucha importancia, saber si un sucesor está ó no clasificado entre los herederos.

El primer artículo de nuestro capítulo declara que los hijos naturales no son herederos (art. 756); y otro tanto debe decirse de los que recogen los bienes á título de su-

cesión irregular. Háse dicho que no existe disposición positiva que rehuse el título de heredero á los otros sucesores irregulares (1). El art. 723 es, á nuestro parecer, bastante explícito, pues que establece que: "La ley norma el orden para suceder entre los herederos legítimos; á falta de éstos, los bienes pasan á los hijos naturales, en seguida al cónyuge que sobrevive, y si no hay cónyuge, al Estado." ¿Cuál es el objeto de esta disposición? La ley establece una distinción entre los que concurren á la sucesión á título de *herederos legítimos* y aquellos á quienes los bienes pasan sencillamente. Lo que implica que no hay más herederos que los que están ligados con el difunto por vínculo de parentesco legítimo. Los otros son sucesores en los bienes.

Hay un vacío en el art. 723, pues no menciona los parientes naturales que suceden al hijo natural. Este mismo vacío se halla en los artículos que prescriben las formalidades que deben llenar los sucesores irregulares para obtener la posesión (arts. 769-773). De esto resulta alguna vacilación en la doctrina: ¿el padre natural, los hermanos y hermanas naturales son sucesores irregulares ó son herederos? Nosotros creemos que el lugar que ocupa el artículo 769 decide la cuestión; se halla en el capítulo intitulado: *De las sucesiones irregulares*; luego los sucesores á quienes llama á la herencia del hijo natural son sucesores irregulares. Esto está, por otra parte, en armonía con el principio consagrado implícitamente por el art. 723, es decir, que no hay más sucesión regular que la que se funda en el vínculo de familia cuyo origen es el matrimonio.

1 Demante, "Curso analítico," t. 3º, p. 89, núm. 72 bis.

SECCION I.—De los hijos naturales.

§ I—NOCIONES GENERALES.

Núm. 1. Historia del derecho de los hijos naturales.

101. En el antiguo derecho, los hijos naturales llevaban el nombre de bastardos. En un principio carecieron de todo derecho como los extranjeros no naturalizados. Siervos del señor de horca y cuchillo, no podían sin permiso de éste ni casarse ni disponer de sus bienes; su sucesión pertenecía al señor con el mismo título que la de los siervos y extranjeros. Eran tan incapaces para recoger como para transmitir. La realeza arrebató á los señores la herencia de los bastardos y de los extranjeros que cesaron de ser supuestos, pero que siguieron afectos de incapacidad jurídica; careciendo de familia, no podían ejercer los derechos que la ley atribuye al estado de familia (1). “*Los hijos bastardos no suceden.*” Esta disposición de la costumbre de París formaba el derecho común de la Francia. Por el derecho francés, dice Pothier, los bastardos no pertenecen á ninguna familia y á nadie suceden, si no es á sus hijos en legítimo matrimonio, y sólo sus hijos legítimos pueden suceder (2).

Había costumbres más favorables á los hijos naturales, en ellas se seguía como principio que *nadie es bastardo por su madre*. Tal era el derecho común de Flándes; los hijos naturales sucedían á su madre y á sus parientes maternos (3). Estas costumbres parecen extrañas á los antiguos legistas y la opinión pública las reprobaba: “en ciertos

1 Merlin, *Repertorio*, en la palabra *bastardos*, sec. I, núm. 1 (t. 3º, ps. 8 y siguientes).

2 Pothier, “Tratado de las personas y de las cosas,” sec. I, núm. 2 (t. 3º, p. 9): Sentencia de Bruselas, de 10 messidor, año XIII (Daloz, en la palabra *leyes*, núm. 326).

3 Merlin, *Repertorio*, en la palabra *bastardos*, sec. I, núm. 2.

conceptos, lastiman la honestidad pública,” decía Lebrun (1). La costumbre de Artois establecía que los bastardos de los nobles se reputaban nobles. Dumoulin, que casi no mide sus expresiones, trata á esta ley de *estúpida* y de *bárbara* (2).

102. Los antiguos jurisconsultos reconocen que en el *orden de la naturaleza*, la condición de los bastardos y de los hijos legítimos debe ser la misma, supuesto que todos son hijos de la misma *sangre*. ¿Por qué, pues, se les excluía de los derechos que da la *sangre*? La ley civil, decía, es la que les impone una *pena* á causa de la falta de su padre (3). Esto era una indignidad; pero había tal costumbre de castigar á los hijos por culpas de sus padres, que se aceptaba la indignidad como si hubiese sido una ley de justicia. En el siglo XVIII, se operó una violenta reacción, á nombre de la naturaleza, contra las leyes que la violan. Hay que escuchar á Cambacères, en el seno de la Convención, lanzando rayos contra la opinión feroz “de que los bastardos no pertenecen á ninguna familia.” Este, según él, es el crimen del feudalismo. “La privación de los derechos de sucesibilidad, la desheredación, es á la vez una pena humillante y cruel, es el castigo de los grandes crímenes; luego no es aplicable á los hijos naturales, porque la naturaleza que nos ha impuesto la ley de la muerte, no ha hecho del nacer un crimen para nosotros.” Verdad es que los bastardos no se ligan á aquellos de quienes son oriundos sino por los vínculos de la naturaleza, mientras que los hijos legítimos les pertenecen con doble título, por los vínculos de la sangre y por los derechos de la ley. ¿Quiere decir esto que la ley debe predominar sobre la naturaleza? Cambacères protesta contra la tiranía de la costumbre y contra los errores á los que los

1 Lebrun, “De las sucesiones,” lib. I, cap. 2, sec. I, núm. 5.

2 “*Stulta et barbara consuetudo.*”

3 Merlin, *Repertorio*, en la palabra *bastardos* (t. 3º, p. 8).

jurisconsultos han dado la autoridad del derecho. El relator de la Convención dice que existe una ley inferior á todas las demás, ley eterna, inalterable, que proclama el derecho igual de los hijos naturales y de los hijos legítimos. Sin embargo, cosa notable, en un dictamen sobre la ley de 4 de Junio de 1793, no propone que se pongan á los hijos naturales absolutamente en la misma línea que los legítimos, y establece algunas diferencias á favor de éstos, con el fin de favorecer la institución del matrimonio. Cambacères agregaba aún otras restricciones á la igualdad que proclamaba como principio: esta igualdad no debía aplicarse á los hijos nacidos de la prostitución, ni adúlteros é incestuosos (1).

103. El decreto de 93 no era más que la proclamación de un principio; establece que los hijos nacidos fuera de matrimonio sucederán á sus padres en la forma que se determinará. La ley de 11 brumario, año II, organizó el principio de la igualdad: declara que los hijos nacidos fuera de matrimonio tendrán los mismos derechos de sucesibilidad que los demás hijos. No pone excepción sino respecto á los hijos adúlteros, no se trata de hijos incestuosos; á los primeros, la mencionada ley otorga, á título de alimentos, el tercio de la porción á que habían tenido derecho si hubiesen nacido dentro de matrimonio. La ley de brumario ha sido criticada con extrema severidad; se ha dicho que ella derrama el desprecio sobre la institución de la familia (2). Habría sido preciso que la Convención hubiera estado afectada de locura para querer envilecer el matrimonio. Cambacères, dice por el contrario, en su

1 Cambacères, Dictamen sobre el estado de los hijos naturales, rendido á nombre de la comisión de legislación, en la sesión de 4 de Junio de 1793 ("Dictámenes escogidos, opiniones y discursos," t. 13, ps. 347 y siguientes).

2 Laferrière, "Ensayo sobre la historia del derecho francés," t. 2º, p. 45. Compárese Demolombe, t. 14, p. 8, núm. 9.

segundo dictamen, que la opinión casi unánime del comité de legislación era el *respeto á las costumbres, la fe del matrimonio, las consecuencias sociales* no permitían que se extendiese la igualdad hasta los hijos adúlteros. El relator, aunque de parecer diferente, proclamaba que el matrimonio es una institución preciosa, pero creía que el respeto debido al matrimonio no podía llegar hasta destruir la ley de la naturaleza que quiere la igualdad entre todos los hijos (1).

Comprendemos la viva reacción que se ha operado contra las leyes revolucionarias. Se teme que al dar la igualdad á los hijos naturales, se desvíen los hombres del matrimonio; se espera que el rigor que las leyes muestran hacia los frutos de la mala conducta, sea favorable á las buenas costumbres. ¿Y no es esto una ilusión? No escasearon las leyes severas en el Imperio romano. Augusto permitió á todos los ciudadanos que denunciaran el adulterio y que pidiesen su venganza; Constantino lo castigó con la muerte; Justiniano pronunció contra el incesto las más rigurosas penas, la confiscación, el destierro, la infamia. Los hijos nacidos de un comercio adúlterino ó incestuoso, estaban cubiertos de oprobio; el legislador les negaba hasta la acción alimenticia, como si fuesen indignos de vivir. Y ¿acaso esos rigores detuvieron la corrupción de las costumbres y la decadencia que es su efecto inevitable?

104. Se invoca contra los hijos naturales el principio que sirve de base al orden de las sucesiones, la conservación de las familias: siendo ellos extraños á la familia, no tienen derechos hereditarios que reclamar (2). Esta no es más que una de las faces de la cuestión; hay otra que, á nuestro entender, es capital. El que da la vida á un hijo ¿no tiene deberes que cumplir respecto á éste? Nadie se

1 Cambacères, Dictamen sobre la ley de brumario ("Dictámenes escogidos, opiniones y discursos," t. 13, p. 354).

2 Demolombe, t. 14, p. 4, núm. 6.

atrevería á ponerlo en duda. Pues bien, lo que es un deber para el padre, es un derecho para el hijo. Su derecho, como hijo, es el mismo que el del hijo legítimo. Tal es la tradición de nuestro derecho belga: las leyes que tanto se han reprochado á la Convención, no hacen más que reproducir las disposiciones de las costumbres flamencas, extendiéndolas á la sucesión paterna. En vano se clama el escándalo y la inmoralidad; ¿es nuestra legislación menos inmoral cuando permite al hombre entregarse impunemente á la prostitución? Le basta con no reconocer á sus hijos: se castiga á los inocentes, mientras que los verdaderos culpables disfrutan tranquilamente de su fortuna y ni siquiera experimentan alguna alteración en su consideración personal (1). Esa es la verdadera inmoralidad: el legislador debe hacer comprender á los que van en pos de placeres fáciles, que tienen deberes con los infortunados hijos á quienes les dan la vida, y en caso necesario, debe forzarlos á que cumplan dichos deberes. La moral que persigue á los culpables es más justa y también más eficaz que la que castiga á los inocentes.

Núm. 2. El código civil.

105. El código civil, si hemos de creer á sus intérpretes, ha conciliado con un sabio temperamento los derechos de la naturaleza y el respeto debido á la dignidad del matrimonio. Chabot, en su informe al Tribunado, dice que la antigua legislación era injusta y bárbara con los hijos naturales: no les concedía más que alimentos, y la totalidad de los bienes de su padre pasaba á los parientes colaterales los más lejanos y hasta el fisco. El relator agrega que las leyes de 93 y del año II cayeron en un exceso contrario, dando á los hijos naturales todos los derechos de los

1 Esta observación es de Treilhard (Exposición de motivos, número 21; en Loaré, t. 5º, p. 96).

legítimos. El código civil es más equitativo, á la vez que más moral. No otorga á los hijos naturales los derechos y los honores de la legitimidad, no los pone en el seno de la familia, ni siquiera les da el nombre de herederos; pero les atribuye en la sucesión de sus padres un derecho cuya cuantía se halla más restringida cuando hay hijos legítimos, más extendida cuando hay ascendientes ó hermanos ó hermanas, y más considerable aún cuando los parientes sucesibles son de grados más remotos. Esta medida, dice Chabot, concilia perfectamente los derechos de la naturaleza con los que exigen las buenas costumbres, el favor que se debe al matrimonio y los derechos de las familias (1).

106. Nosotros creemos que la reacción contra la legislación revolucionaria ha sacrificado los derechos de los hijos naturales á un sentimiento muy moral á la verdad, pero que en definitiva no es más que una ilusión. Sea lo que fuere, hay que aceptar la ley tal como es, con su rigor, pero también con su espíritu de justicia relativa. Así, pues, debe uno cuidarse de exceder, en la interpretación, el rigor del código, como debe uno cuidarse de un favor que el legislador no ha querido conceder á los hijos naturales. Toullier dice que cada cual interpreta la ley según el espíritu que le supone, es decir, según que sus opiniones personales son más ó menos favorables á los hijos naturales. De aquí dos principios de interpretación diametralmente opuestos: en la duda, dicen unos, hay que pronunciarse en pro de los hijos naturales; nó, dicen los otros, la duda debe interpretarse en su contra. Zachariæ confiesa que la primera de estas máximas tiene en su favor las reglas de la equidad; pero la segunda le parece más conforme con el espíritu en el cual han sido concebidas las disposiciones del código. Nosotros negamos que ese sea el espíritu del código civil. Chabot acaba de explicárnoslo. Si el le-

1 Chabot, Informe, núm. 28 (Loaré, t. 5º, p. 118).

gislador francés ha reaccionado contra la igualdad revolucionaria, también ha reprobado la barbarie y la injusticia de la antigua jurisprudencia; luego no es ni favorable ni desfavorable á los hijos naturales. En definitiva, hay que tomar la ley tal como es y hacer á un lado todo rigor, así como toda indulgencia.

107. Hay otra regla de interpretación acerca de la cual tampoco están de acuerdo los autores. Todos se quejan de los vacíos que el código presenta en esta materia: de aquí dimanar controversias interminables. ¿Se deben aplicar, en el silencio de las leyes, los principios generales que rigen las sucesiones legítimas? Nosotros creemos que debe rechazarse la interpretación analógica. En efecto, ninguna relación hay entre la sucesión de los parientes legítimos y la de los hijos naturales. La primera se funda en el afecto presumible del difunto por los miembros de su familia; la ley dispone de los bienes como el difunto mismo habría dispuesto si hubiese hecho testamento. Esto, ciertamente, no es un principio aplicable á los hijos naturales; si la ley diese oídos á las predilecciones del padre y de la madre, daría la preferencia al hijo cuando concurre con colaterales y aun con ascendientes, y permitiría que los parientes estableciesen la igualdad entre todos sus hijos legítimos ó ilegítimos. La ley hace todo lo contrario; subordina los derechos del hijo natural á un interés social, al respeto de que debe gozar la institución del matrimonio. No sólo no tiene en cuenta el afecto del padre, sino que ni siquiera le permite que derogue sus disposiciones; la ley limita la facultad de disponer que pertenece á todo propietario, cuando el padre es quien quiere disponer en provecho de su hijo natural (art. 908).

Esa es ya una diferencia capital entre las sucesiones legítimas y las irregulares. Hay una segunda diferencia, de la misma importancia. Dicese que la legislación sobre las

sucesiones tiende á conservar las familias. ¿Es acaso también el espíritu del código el que restringe ó extiende los derechos de los hijos naturales, según la calidad de los parientes con quienes aquéllos concurren? Nó, porque el interés de la familia es siempre el mismo, mientras que la porción del hijo aumenta á medida que los parientes del difunto están en grado más remoto. Prueba de que se trata aquí de un interés moral, el de la consideración que se debe al parentesco legítimo. En la sucesión regular, la ley tiene en cuenta el interés pecuniario de las dos familias á las que se liga el difunto. Esta faz del sistema de sucesión es enteramente extraña á los hijos naturales, porque no tienen ni ascendientes ni colaterales.

Siendo diferentes los principios en los cuales se apoyan los dos órdenes de sucesión, es imposible la argumentación por vía de analogía. Hay, pues, que hacer á un lado los principios generales de la sucesión legítima, á menos que el código remita á ellos expresa ó tácitamente. En los textos mismos de nuestro capítulo, por imperfectos que sean, es en donde debemos tomar nuestros motivos para decidir.

108. El art. 756 dice que la ley no concede á los hijos naturales derechos sobre los bienes de su padre ó madre fallecidos, sino cuando han sido *legalmente reconocidos*. Este principio se desprende de las reglas que el código establece sobre la filiación de los hijos naturales. Estos no tienen filiación sino cuando son legalmente reconocidos; ahora bien, para ejercitar su derecho de herencia, preciso es que se pueda probar el parentesco. Luego los hijos no reconocidos, ningún derecho tienen á la sucesión. El reconocimiento debe ser legal, es decir, hecho en las formas y con las condiciones determinadas por la ley. Nosotros hemos expuesto esta materia en el título de la *Filiación* (tomo IV, núm. 20 y siguientes). Recordemos únicamente que el reconocimiento puede ser voluntario ó forzado, y que

este último produce los mismos efectos que el voluntario. Hay un caso en el cual el reconocimiento no da al hijo natural los derechos de la herencia que en general le son inherentes, y es cuando el reconocimiento se hace por uno de los cónyuges durante el matrimonio (art. 337). Nosotros hemos explicado esta disposición en el cuarto volumen de estos *Principios* (núms. 128 y 135). Por último, sábase que los hijos adulterinos é incestuosos no tienen derechos de sucesión, porque la ley prohíbe su reconocimiento: ellos no pueden reclamar más que alimentos (arts. 335 y 762). En cuanto á los hijos legitimados, cesan de ser naturales, puesto que se les asimila con los hijos nacidos durante el matrimonio.

109. Según los términos del art. 756, la ley no concede ningún derecho á los hijos naturales sobre los bienes de los parientes de su padre ó madre. Esto es una consecuencia de los principios que rigen la filiación de los hijos naturales. Estos sólo tienen filiación por el reconocimiento, y éste no tiene efecto sino respecto del padre ó de la madre de quien emana; así, pues, el hijo natural no tiene más parientes que su padre ó su madre, y el parentesco es la condición del derecho hereditario. Si un hijo natural se casa, tiene sobre la sucesión de sus hijos legítimos los mismos derechos que si él mismo fuera legítimo. Por mejor decir, esta sucesión no es irregular, es legítima, porque poco importa que el padre sea hijo natural, si sus hijos son provenientes de un legítimo matrimonio; la legitimidad resulta del matrimonio y no de la calidad del padre.

110. Por lo común, los hijos naturales concurren con parientes legítimos, y sólo á falta de éstos es cuando recogen toda la herencia (arts. 757 y 758). Sea cual fuere la parte que el hijo natural toma en los bienes de sus padres, su derecho es siempre de la misma naturaleza; es un derecho de sucesión irregular. Acabamos de decir que es un

derecho de sucesión, el código no lo dice; más adelante insistiremos sobre este punto, que en otro tiempo era debatido, pero que hoy se acepta universalmente. Es un derecho de sucesión irregular, y el título de nuestro capítulo lo dice. ¿Es también irregular la sucesión en lo concerniente á los parientes legítimos con los que concurre el hijo natural? Claro es que la parte que se atribuye á los parientes legítimos por el art. 757 está eregida por los principios de la sucesión legítima, porque es un derecho ejercido por parientes legítimos, reducidos únicamente por el concurso de hijos naturales. Pero ¿debe inferirse de aquí que la sucesión es también regular en lo concerniente al concurso de los parientes legítimos y del hijo natural? Más adelante veremos cuál es el interés de la cuestión, siempre vivamente discutida. A nuestro juicio, no hay duda alguna; nada en verdad es más irregular como ver que concurren en una misma sucesión parientes legítimos y parientes naturales. No sólo difiere la calidad de los parientes, sino también el principio en cuya virtud suceden y el principio que determina su parte en la sucesión. Todo es, pues, irregular en este concurso, y por consiguiente, también lo es la parte á la cual los parientes legítimos reducen al hijo natural. Puede también decirse que el hijo natural reduce los derechos hereditarios de los parientes legítimos, y que hay reducción de una y otra parte. Esto ciertamente que es irregular, luego también lo es el concurso que acarrea esta reducción y toda la sucesión. Sólo cuando se fija la parte de los herederos legítimos y de los sucesores irregulares, es cuando se aplican á los primeros las reglas que rigen la vocación y la partición en las sucesiones irregulares.

§ II.—CUANTÍA DEL DERECHO.

111. La cuantía del derecho que el código atribuye al
P. de D. TOMO IX—19

hijo natural cuando concurre con parientes legítimos, varía según la calidad de dichos parientes, está fijada del modo siguiente: "si el padre ó la madre han dejado descendientes legítimos, este derecho es de un tercio de la porción hereditaria que habría tenido el hijo natural si hubiese sido legítimo; es de la mitad cuando el padre ó la madre no dejan descendientes, pero muchos ascendientes ó hermanos ó hermanas; es de las tres cuartas partes cuando el padre ó la madre no dejan descendientes ni ascendientes, ni hermanos, ni hermanas."

¿Por qué varía el derecho del hijo natural? Es importante precisar los motivos de la ley, porque de ellos depende la interpretación. Hé aquí las razones que se dan (1). En primer lugar, la ley sigue el afecto y por consiguiente la voluntad probable del difunto; ella presume que éste ha querido dejar una parte más ó menos grande á su hijo natural, según el grado de proximidad de sus parientes legítimos. Esta primera razón es mala, y acabamos de hacerlo notar; la ley contraría más bien que seguir en esta materia el orden de los afectos naturales; ¿acaso el padre ama á su hijo más ó menos, según que tiene ascendientes ó colaterales? Otra razón, y ésta, según dicen, es capital, es que el legislador ha querido poner á salvo los derechos de la familia legítima por interés del matrimonio.

Esta razón es, en efecto, decisiva para que se disminuyan los derechos del hijo natural, pero no explica por qué son variables dichos derechos: ¿acaso el orden público es susceptible de un más ó de un menos? A nuestro sentir, es la única razón que justifica, y esto imperfectamente, las distinciones establecidas por el art. 757, es que el legislador ha querido honrar el parentesco legítimo cuando se ve obligado á concurrir con hijos naturales; ahora bien,

1 Demolombe, t. 14, p. 55, núm. 49.

el parentesco lejano está menos herido por este concurso que el parentesco más próximo, porque el vínculo es menos fuerte, y quizás hasta se ignora: ¿Quién es el que conoce á sus colaterales del grado duodécimo? Y cuando es ignorado el parentesco ¿en dónde está el escándalo de que un hijo natural tome la mayor parte de la herencia y aun toda ella? Por esto es por lo que la ley norma los derechos del hijo natural según el grado de parentesco de los herederos legítimos: tal es la observación de Chabot (1). Nosotros creemos que el legislador habría debido ir más lejos, y no restringir los derechos del hijo natural sino cuando entre en concurso con hijos legítimos, porque sólo en este caso es cuando se interesa directamente el matrimonio.

Núm. 1. El hijo natural en concurso con hijos legítimos.

I. Cuando hay un hijo natural.

112. El hijo natural tiene en este caso el tercio de la porción hereditaria que habría tenido si hubiese sido legítimo. Para calcular su parte hay que suponer, pues, que es hijo legítimo, y después tomar el tercio de la porción que se le aplica en esta imposición. Hay un hijo natural y un legítimo; si el natural hubiese sido legítimo, habría tenido la mitad de la herencia, luego toma el tercio de dicha mitad, es decir, la sexta parte. Si hay dos hijos legítimos, tendrá la novena parte, y si hay tres, la doceava. Hay una fórmula muy sencilla que abrevia los cálculos; se multiplica por tres el número de los hijos, incluso el hijo natural, y el producto de la parte que á éste corresponde. Si hay tres hijos legítimos y uno natural, se multiplica el número cuatro por tres; la duodécima que se ob-

1 Chabot, Informe, núm. 8 (Leocré, t. 5º, p. 118).